

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2019

A).- SUBSANACIÓN DE ERRORES EN SANCIÓN AL ÁRBITRO ASISTENTE ANDRÉS LABAJO DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE CANTABRIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Para subsanar errores materiales en la transcripción del nombre del árbitro asistente que había cometido la falta objeto de este procedimiento en las actas de 6 y 13 de febrero de 2019

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P del acta de este Comité de fecha 6 de febrero de 2019 y punto U del Acta de este Comité de 13 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Se observa una incorrección a la hora de indicar el nombre del árbitro asistente que supuestamente cometió la infracción de no personarse, aún estando designado para ello, siendo este Andrés LABAJO, nº de licencia 0605800 y no el jugador Marcos NOZADELA, nº de licencia 1617967 que fue el que lo sustituyó, de manera que:

En el punto P del acta de 6 de febrero en los Antecedentes de Derecho si se menciona correctamente al árbitro asistente que no acudió al partido y por tanto, posible autor de la falta señalada y tipificada en el RPC, sin embargo donde dice: *“Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al árbitro asistente Marcos NOZADELA.”* debería decir **“Andrés LABAJO”** y es donde se ha transcrita incorrectamente su nombre.

Posteriormente, en el punto U del acta de 13 de febrero para resolver sobre el Procedimiento Incoado, se arrastra dicho error material y donde dice: *“PRIMERO. – Respecto de la actuación del juez de línea de la Federación Cántabra de Rugby, Marcos NOZADELA, lic. nº 0605800”* debería decir **“Andrés LABAJO”**, siendo solo la transcripción de su nombre el error material, dado que el nº de licencia si que corresponde al árbitro asistente y no al jugador que lo sustituyó.

Más adelante, donde dice: *“Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Marcos NOZADELA”* debería decir obviamente “al árbitro asistente **Andrés LABAJO**”.

Y finalmente donde dice: *“PRIMERO.- SANCIÓNAR con suspensión por siete (7) encuentros oficiales con su club al juez de línea Marcos NOZADELA, lic. N° 0605800, por comisión de Falta Grave 2 (artículo 94.d) del RPC. En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.”* debería decir nuevamente **“SANCIÓNAR con suspensión por siete (7) encuentros oficiales** al árbitro asistente **Andrés LABAJO**, lic. N° 0605800 (...)” sobre el que no hay duda, desde el inicio del procedimiento que es el autor de la falta, a pesar de los errores materiales de transcripción de su nombre que han sufrido ambas actas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En virtud del Artículo 109 Revocación de actos y rectificación de errores de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo dice:

“1. Las Administraciones Pùblicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Pùblicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- DAR POR SUBSANADO el error material en la trascipción del nombre de árbitro asistente Andrés LABAJO, lic. Nº 0605800, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta a Marcos NOZADELA, nº de licencia 1617967, mediante resolución del punto U del acta de 13 de febrero de 2019, por un error material, anteriormente descrito.

TERCERO.- EMPLAZAR nuevamente a las partes para que formulen alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 del día 20 de febrero de 2019, para evitar cualquier tipo de indefensión.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 15 de febrero de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario